



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-439**  
10/11/2020

***“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”***

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00301  
**Solicitantes:** Melquicedet López Mejía  
**Despacho:** 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar  
**Funcionario judicial:** Digna María Guerra Picón  
**Proceso:** Reparación directa  
**Número de radicación del proceso:** 13001-23-33-000-3014-00393-00  
**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 4 de noviembre de 2020

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia

Mediante mensaje de datos recibido el 22 de octubre del año en curso, el señor Melquicedet López Mejía, solicitó iniciar la vigilancia judicial sobre el medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13001-2333-000-2014-00393-00, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, puesto que desde el 5 de abril de 2019 el expediente se encuentra al despacho para proferir la sentencia, sin que se haya proveído al respecto. También afirmó que en el año 2017 presentó vigilancia judicial sobre este proceso, la cual fue archivada.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-436 del 27 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Digna María Guerra Picón, magistrada del Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Cartagena, para que suministrara información detallada del medio de control de reparación directa identificado con el radicado 13001233300020140039300 y, adicionalmente, se manifestara en torno a lo aducido por el quejoso, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

### 1.3. Informe de verificación

Por mensaje de datos del 2 de noviembre del año en curso, la magistrada del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, doctora Digna María Guerra Picón, bajo gravedad del juramento, hizo un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, así:

- “- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2014 (fl. 127 - 135).
- Por auto de fecha 29 de junio de 2016, se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía (fl. 317 - 319).
- Mediante auto del 29 de septiembre de 2017 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial (fl. 401).
- La audiencia tuvo lugar el 27 de octubre de 2017 (fl. 413 - 425).
- El 25 de enero de 2018 se realizó la audiencia de pruebas, en la cual quedaron pendientes por recaudar algunas probanzas documentales, por lo que, se ordenó que una vez

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

allegadas las mismas al expediente se pusieran a disposición de las partes y empezaría a correr el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión (fl. 624 - 629).

- El 13 de diciembre de 2018 empezó a correr el término para que las partes alegaran de conclusión (fl. 970).

- El expediente ingresó al despacho para dictar sentencia el 5 de abril de 2019 (fl. 1012).”

Manifestó que funge como magistrada de ese despacho desde el 18 de mayo de 2020 y que las razones que impiden dar un trámite célere y oportuno a los procesos, obedecen a que (i) el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de la presente anualidad, (ii) al escaso personal que ostenta el despacho y (iii) la excesiva carga laboral del despacho.

Afirmó que todos los procesos por acciones tienen fijado un turno, especialmente los que se encuentran pendientes de dictar sentencia; al que se estudia le correspondió el turno 76 de un total de 167 procesos. Frente a lo anterior sostiene que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para el funcionario judicial proferir las sentencias en el orden que fueron ingresados al despacho, por lo que, atendiendo la naturaleza del proceso, importancia jurídica y trascendencia social, encuentra que el asunto no amerita dar prelación alguna.

Informó que el despacho *“cuenta con una carga aproximada de 540 procesos ordinarios, a los cuales se les debe imprimir un trámite prioritario a las acciones de nulidad electoral (8 en total) y pérdida de investidura (1). De igual manera, se destaca que, con ocasión de la declaratoria de estado de excepción, hecha por el Señor Presidente de la República, al despacho le han sido repartido 70 expedientes para realizar el control inmediato de legalidad de actos administrativos expedidos por autoridades del orden municipal y departamental, desde el mes de marzo hasta la fecha, los cuales también tienen un trámite especial y célere, diferente al de los procesos ordinarios”*. Adicionalmente, expuso que en lo corrido del año se le repartieron alrededor de 72 acciones de tutela, número que ha venido aumentando; específicamente, en los últimos dos meses se han resuelto 27 acciones.

Lo anterior aunado a los procesos electorales, pérdida de investidura y los controles inmediatos de legalidad, que impiden la normal evacuación de los procesos ordinarios, sumado la reducida planta de personal, conformada por un abogado asesor y un auxiliar judicial.

Por lo antes expuesto, considera que la demora en el trámite no obedece a la negligencia de los servidores judiciales que laboran en el despacho, sino a la alta carga laboral, al escaso personal, la suspensión de términos y la pandemia por el COVID-19. No obstante, resaltó que no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso a la quejosa, ya que al expediente se le ha dado el mismo trámite que a los demás, asignándole un turno según el orden en el que ingresó al despacho.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Melquicedet López Mejía, dentro del medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13001-23-33-000-2014-00393-00, el cual cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## 2.3. Caso en concreto

El señor Melquicedet López Mejía, solicitó iniciar la vigilancia judicial sobre el medio de control de reparación directa identificado con el radicado No. 13001-2333-000-2014-00393-00, que cursa en el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, puesto que desde el 5 de abril de 2019 el expediente se encuentra al despacho para proferir sentencia.

Frente a las alegaciones del peticionario, la doctora Digna María Guerra Picón, magistrada del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, bajo gravedad de juramento, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el medio de control de la referencia, de lo cual se resalta que el 5 de abril de 2019 ingresó al despacho para dictar sentencia, actuación pendiente por surtir.

En su defensa manifestó que tomó posesión de ese cargo desde el 18 de mayo de 2020 y que las principales razones que impiden dar un trámite celeré a los procesos son la escasa planta laboral, la excesiva carga de procesos y la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por causa de la pandemia por COVID-19, desde el 16 de marzo al 30 de junio de la presente anualidad.

Afirmó que todos los procesos por acciones tienen fijado un turno, especialmente los que se encuentran pendientes de dictar sentencia; el analizado tiene el turno 76 de un total de 167 procesos, el que no es posible saltar, dado que, por la naturaleza del proceso, importancia jurídica y la trascendencia social, no se avizoran motivos que permitan darle prelación.

Respecto a la carga laboral informó que el despacho cuenta con 540 procesos ordinarios, 8 acciones de nulidad electoral, 1 pérdida de investidura, las cuales tiene un trámite prioritario, sumado a los 70 controles inmediatos de legalidad repartidos al despacho durante la declaratoria de estado de excepción y finalmente las 72 acciones de tutela que se han sido repartidas en lo corrido del año.

Todos estos trámites que resultan prioritarios y especiales impiden la normal evacuación de los 540 procesos ordinarios, sumado a la reducida planta de personal conformada por un abogado asesor y un auxiliar judicial.

No obstante, resaltó que no se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, ya que al expediente se le ha dado el mismo trámite que a los demás, asignándole un turno según el orden en el que ingresó al despacho.

De la información allegada por la doctora Digna María Guerra Picón, podemos evidenciar que dentro del medio de control de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que admite la demanda de reparación directa.	12/11/2014
2	Auto que resuelve solicitud de llamamiento en garantía.	29/06/2016
3	Auto que fija fecha para la audiencia inicial.	29/09/2017
4	Celebración de la audiencia inicial.	27/10/2017
5	Celebración de audiencia de pruebas.	25/10/2018
6	Empieza a correr el término para alegar de conclusión.	13/12/2018
7	El expediente ingresa al despacho para dictar sentencia.	05/04/2019

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe y explicaciones rendidas por el funcionario, se advierte que el medio de control de la referencia se encontraba desde el 5 de abril de 2019 al despacho para dictar la sentencia, la cual no ha sido proferida debido a la alta carga laboral, el escaso personal con el que cuenta el despacho, la suspensión de términos judiciales por el COVID-19, y adicionalmente, porque el despacho dispone de un sistema de turnos que atiende el criterio de la fecha de ingreso del expediente al despacho.

De lo anterior se desprende que en el *sub examine* no se observaron los términos establecidos en el 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, ya que el despacho requerido ha tardado alrededor de 1 año y 4 meses para proveer al respecto<sup>3</sup>; sin embargo, habrán de analizarse las causas de justificación alegadas por la funcionaria, a fin de establecer si se está ante una mora justificada.

Según lo informado, ello obedece al cúmulo de actuaciones que tiene a su cargo, por lo cual ha sido necesario implementar un sistema de turnos, del que se puede establecer que,

<sup>2</sup> **“Artículo 182. Audiencia de alegaciones y juzgamiento.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.”

<sup>3</sup> Sin contabilizar el periodo de la suspensión de términos decretado en el Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y sus prorrogas.

para dar trámite a lo pretendido, primero debería evacuar 75 procesos que le anteceden. Al respecto vale la pena señalar, que existe un deber en cabeza de la funcionaria titular del despacho, por cuanto en su calidad de directora del mismo, debe decidir sobre los asuntos puestos a su conocimiento en el mismo orden en que ingresan, tal y como ella lo sostuvo, independientemente del grado de complejidad del problema jurídico inmerso en ellos, pues así lo dispuso el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, que reza:

**Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)**

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado fuera de texto)**

Respecto de tal disposición, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que dado *el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*<sup>4</sup>

Teniendo que el proceso analizado está ajustado a un sistema de turnos empleado por el despacho, a juicio de esta corporación esto constituye un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento<sup>5</sup>, por lo que, a pesar de que efectivamente, el despacho ha inobservado los términos procesales para resolver el trámite a su cargo, se tiene certeza que la configuración de la mora judicial, en el presente asunto, no obedece a la desidia o negligencia de la operadora judicial, quien además recientemente tomó posesión del cargo, sino que responde a las dificultades originadas en el número elevado de procesos que deben ser tramitados y el limitado personal con el que cuenta, lo cual le impide cumplir de manera irrestricta con los términos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta

<sup>4</sup> Sentencia C-248 de 1999

<sup>5</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

*“<...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

*Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma “... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían.” En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y “... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.*

(...)” (Negritas fuera del texto)

de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Esto quedó plasmado en la sentencia T-494/14:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión**”.* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta seccional, al reconocer que si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

No obstante, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

En ese orden, como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia y teniendo en cuenta el alto número de procesos y actuaciones que tiene bajo su conocimiento el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar, resulta imperioso verificar en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU), la carga laboral, en aras de analizar si ello se acompasa con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impiden el cumplimiento de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

AÑO	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL	CARGA EFECTIVA
2019	757	328	82	485	516	1003

**Carga Efectiva anual<sup>6</sup> = 1003**

**Capacidad Máxima De Respuesta Para Magistrados 2019-2020 = 1281** (Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019)

AÑO 2020	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1º trimestre	515	50	17	34	514
2º trimestre	514	67	1	87	493
3º trimestre	493	121	1	75	530

**Carga Efectiva 2020 = 734**

**Capacidad Máxima De Respuesta Para Magistrados 2019-2020 = 1281** (Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019)

<sup>6</sup> Carga efectiva: (Inventario inicial + ingresos) - salidas  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co  
Correo electrónico: consebol@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el año 2019 (periodo en que ingresó el proceso al despacho para sentencia), se tiene que en el tiempo corrido, el servidor contó con una carga efectiva equivalente al 135,59% de la capacidad máxima de respuesta para los años 2019 y 2020, habida cuenta que en el año 2019 laboró con una carga efectiva anual de 1.003 procesos y en lo corrido del año 2020, con una carga de 734 procesos, siendo que la capacidad máxima de respuesta bianual para este despacho está fijada en 1.281 procesos.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho de magistrado de tribunal administrativo, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, en cuanto realizado el análisis de su capacidad, deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Por otro lado, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante los tres primeros trimestres del 2020, que coinciden en gran parte con el período en el que se advierte la morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el sistema estadístico SIERJU:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
1º de 2020	219	21	<b>240</b>
2º de 2020	55	38	<b>93</b>
3º de 2020	17	61	<b>78</b>
TOTAL			<b>411</b>

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, que la funcionaria presentó una producción superior a la mínima determinada, pues si se toma el total de actuaciones reportadas para el sistema de información de estadística judicial (1º, 2º y 3º de 2020) que fueron de 411 providencias, dividido en los 174 días hábiles de dichos periodos, se obtuvo un resultado de 2,36 decisiones por día, cifra que, como producción laboral del despacho supera la establecida, pese a que del 16 de marzo al 30 de junio no se encontraban habilitados los términos en todos los procesos.

La congestión judicial y la alta carga laboral existente en el Tribunal Administrativo de Bolívar no ha sido una situación ajena a esta corporación; por el contrario, esta seccional ha propuesto y acogido medidas de reorganización en esta jurisdicción. Vemos que en el Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

año 2019, mediante oficio CSJBOOP19-254 del 26 de marzo de 2019, se presentó solicitud de recomposición de la planta Tribunal Administrativo de Bolívar y de medidas de descongestión transitorias y/o permanentes, y en el año 2020, mediante oficio CSJBOOP20-527 del 02 de junio de 2020, se emitió concepto favorable sobre una propuesta, consistente en la modificación de la reclasificación del Distrito Administrativo de Bolívar de mediana a mayor demanda, la creación de manera permanente de cargos en la secretaría general del Tribunal Administrativo de Bolívar, entre otras medidas, las cuales fueron acogidas en cierta medida mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, por el cual se crearon cargos permanentes en dicha corporación.<sup>7</sup>

En los últimos años atendiendo tal necesidad, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11144 del 8 de noviembre de 2018 y PCSJA19-11321 de 2019 creo medidas o cargos transitorios en esta jurisdicción, con el propósito de mitigar la carga laboral.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>8</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial, máxime que la funcionaria requerida recientemente tomo posesión del cargo.

#### **2.4. Conclusión**

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que esta corporación reconoce que no en todos los casos los jueces y magistrados pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir que dada la alta carga laboral del despacho por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas y la buena producción laboral que ha tenido la funcionaria, no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se procederá a su archivo.

Lo anterior, no obstante que sea recomendado al funcionario, en caso que no lo haya realizado, que dé aplicación a lo dispuesto en Sentencia T-030 de 2005, en el sentido de establecer como público el sistema de turnos que ha implementado, toda vez que ante la imposibilidad de dictar las providencias en los plazos previstos por el legislador, se debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la tardanza en dictar una decisión, en aras de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad.

De conformidad con lo expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura,

### **3. RESUELVE:**

---

<sup>7</sup> -Un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Bolívar, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23.

-Un escribiente y citador grado 4 en la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar.

<sup>8</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto).

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Melquicedet López Mejía sobre el medio de control de reparación directa con radicado 13001-23-33-000-3014-00393-00, que cursa en el despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**SEGUNDO:** Sugerir a la doctora Digna María Guerra Picón, que en caso de que no lo haya efectuado, tenga en cuenta el precedente jurisprudencial sobre la publicidad del sistema de turnos que ha implementado.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a la doctora Digna María Guerra Picón, magistrada del despacho 003 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. IELG /KUM